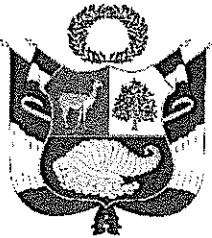


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



Reg. N° 858
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
HACE CONSTAR: que la presente copia fotostática, compuesta de ... folios, es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista.

12 JUN. 2025

FLOR MAGNANI TORRES MATTOS
FEDATARIO
RGGR N° 271 - 2024 - GRA/GSR

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 011 -2025-GRA/GGR

Huaraz, 08 de enero de 2025

VISTO:

El Informe N° 0243-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 10 de junio de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, con proveído S/N de fecha 02 de marzo de 2021 (Fs. 31 vuelta), consignado en el Informe N° 004-2021-GRA-ORDNCYSC/COER/C, la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, hizo de conocimiento a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, "el incumplimiento de funciones del responsable del módulo de comunicaciones Antonio Soto Roca, durante su permanencia según los lineamientos de la R.M. N° 059-202015-PCM, asimismo el referido servidor no ha demostrado proactividad, responsabilidad y aportes al Centro de Operaciones de Emergencia, siendo el módulo de comunicaciones de mucha importancia donde se pueda establecer redes de comunicación e impartir información a los integrantes del SINAGERD (...)", en tal sentido cabe mencionar que la responsabilidad sobre los hechos que motivaron dicha investigación, ameritaban iniciar las acciones correspondientes a fin de determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que posiblemente hubieran incurrido en faltas, motivo por los cuales se generó el Caso N° 25-2021-GRA/ST-PAD, para realizar el deslinde de responsabilidades, en consecuencia se emitió la Resolución Jefatural N° 001-2022-GRA-ORDN, que resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ANTONIO HOMERO SOTO ROCA, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley, es decir por vulneración del numeral 3 y 4 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, siendo presuntamente pasible de una sanción de amonestación escrita;

Que, posteriormente, se evaluó la resolución de inicio antes descrita, habiendo identificado causales de nulidad, por lo tanto, mediante el Informe N° 145-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 24 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó al Gobernador Regional de Ancash, declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución

Jefatural Regional N° 001-2022-GRA/ORDN con fecha de notificación 01 de marzo de 2022, por haber sido emitido con vicios de nulidad;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2024-GRA/GR de fecha 21 de febrero de 2024, se resolvió Declarar de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural Regional N° 001-2022-GRA-ORDN, con fecha de notificación 01 de marzo de 2022, emitido por la Oficina Regional de Defensa Nacional, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG - Ley N° 27444, así como a la inconcurrencia del requisito de validez establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil

Que, es menester señalar que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces;

Que, el segundo párrafo del numeral 10.11 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"24. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)."

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2 lo siguiente: "3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...).

De la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario y el cómputo del plazo Prescriptorio

Que, conforme a lo analizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en el Informe Técnico N° 127-2021-SERVIR/GPGSC, sobre el computó del plazo de prescripción luego de la declaración de nulidad en el régimen disciplinario de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en los incisos 2.22, 2.23, 2.24 y 2.25 del numeral II - ANALISIS, del referido informe se indica lo siguiente:

2.22 Sobre el particular, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. N 004-2018-JUS:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad



12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. [...].

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. [...]."

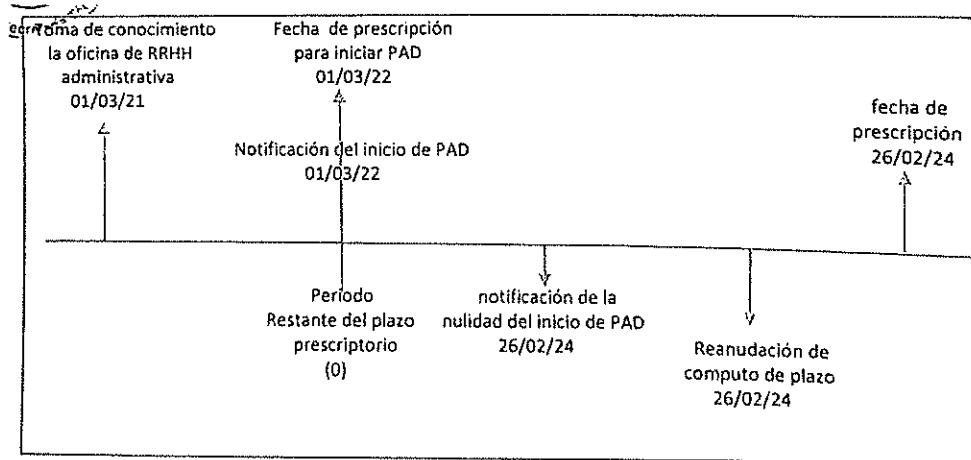
2.23 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá de iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

2.24 De este modo, sobre este último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252^o2 del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC.

2.25 En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144 del TUO de la LPAG. Para tal efecto, deberá verificarse si el cómputo del plazo de prescripción a reanudarse será sobre el periodo restante del plazo de prescripción de tres (3) años o del plazo de un (1) año, según corresponda, es decir el día 26 de febrero de 2024, se reanudó el plazo prescriptorio, al haberse notificado el acto administrativo que declaró la nulidad de la Resolución Jefatural Regional N° 001-2023-GRA-ORDN a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, conforme se verifica en el Memorándum N° 483-2024-GRA/SG.

En el caso en concreto

Que, al haberse declarado la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural Regional N° 001-2022-GRA-ORDN, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ANTONIO HOMERO SOTO ROCA, se suspendió el plazo prescriptorio precisamente con la notificación del inicio de PAD, que fue el 01 de marzo de 2022, quiere decir que al reanudarse el plazo prescriptorio se contaría a partir del día siguiente de la notificación del acto que declaró la nulidad respectiva, por lo tanto al emitirse el acto de inicio en la fecha límite del plazo prescriptorio, no era posible volver a precalificar y emitir un nuevo acto de inicio de PAD, dado que no se contaba con plazo (0), por lo que se advierte que ha prescrito la potestad punitiva del estado para perseguir al servidor civil hasta el 26 de febrero de 2024, fecha en que se notificó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la resolución que declara la mencionada nulidad, por tal razón, se ha superado el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en efecto se cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario 2 y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:



Que, siendo así, se colige que, el plazo para emitir un nuevo acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ANTONIO HOMERO SOTO ROCA, ha prescrito el día 26 de febrero de 2024;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1

El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta". En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;

Que de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, el plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor;

Que, de conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, en el presente caso se desprende que el órgano instructor y la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, adoptaron las acciones pertinentes en el marco de sus funciones para reanudar válidamente el plazo prescriptorio para el inicio de PAD contra el servidor antes mencionado, no obstante a ello, no quedaba plazo restante, para la emisión correcta del nuevo inicio de PAD, hecho que escapa de la responsabilidad de las autoridades PAD y el órgano de apoyo, toda vez, que cumplieron con sus funciones y atribuciones de acuerdo a Ley;

Que, el análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley N° 30057, corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar de oficio la prescripción a través de la Resolución correspondiente, por ser el órgano competente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ANTONIO HOMERO SOTO ROCA quien al momento de los hechos se desempeñó como Responsable del Módulo de Comunicaciones – COER del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un año calendario, desde que la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, tomó conocimiento de los hechos a través del Informe N° 004-2021-GRA-ORDNCySC/COER/C de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el expediente (Caso N° 25-2021-GRA/ST-PAD) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin que se efectúe el DESLINDE de responsabilidades por incurrir en causal de prescripción, respecto de los funcionarios involucrados en la presunta omisión o negligencia administrativa, al haber dejado transcurrir el plazo que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

